

AUTO NO. EPA-AUTO-0901-2023 DE MARTES, 04 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALO VERHELST CALDERÓN”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 14 de junio del presente año, la Corporación cuerpo de Guardia Ambiental Voluntario de Colombia - Guardia Ambiental, reportó queja ante la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, el inadecuado manejo de los RCD y contaminación de material particulado por parte de una obra de construcción de tipo familiar, ubicada en la Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67; Mz. H L 23.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 162-2023 de fecha 16 de junio de 2023, la cual expone en los siguientes términos:



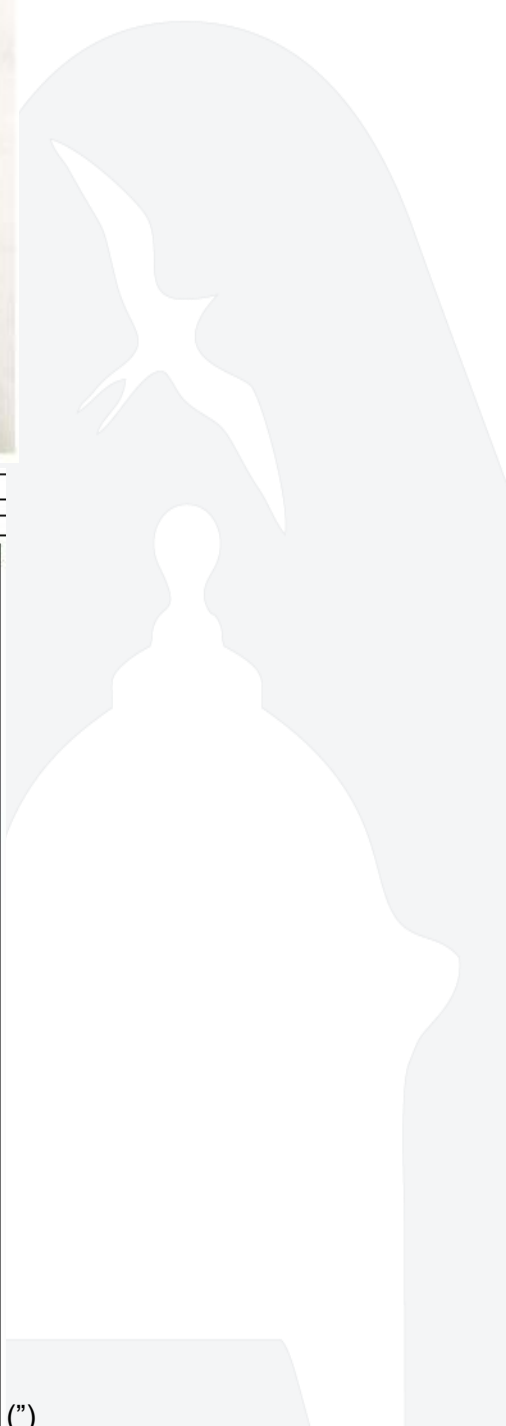
(“)

EPA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 3.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 16 Mes: 11 Año: 2020 Hora: 09:35 AM Acta No: 163-2020				
Radicado SAGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFAF <input type="checkbox"/>	VERTADEROS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad:				
Persona Natural o Jurídica: <u>Guadalupe Yvelin Aldama</u> S/RA				
Tipo y Número de Identificación: <u>CC 13963493</u> Teléfono: <u>521533910019 - 503.62839214</u>				
Dirección: <u>Urb. Guatara Calle 5 Lote 11</u> Dependencia:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>403</u> Licencia Construcción: <u>NR</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Guadalupe Yvelin Aldama</u> Tipo y Número de Identificación: <u>13963493</u>				
Cualidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<ul style="list-style-type: none"> Desarrolla actividad generadora de EOD sin manejo adecuado Se observa una obra propia para taller, obra que no fue transparente distinguida por la EPA Cartagena para autorización final Generación de contaminación por material particulado 				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Contaminado al estar por material suelto de EOD</u>				
2.2. Hielo: <u>NA</u>				
2.3. Aire: <u>Contaminación por material particulado</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>NA</u>				
3.2. Fauna: <u>NA</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción o omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>La construcción está desarrollando actividades generadoras de EOD en el municipio ubicado enfrente al establecimiento a la Estación CCSB de 2014 artículo 5. literal c</u>				
Construcción de un taller para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Desarrolla de actividades generadoras de EOD sin manejo adecuado de residuos por transporte visible ubicado por una vivienda (suelo) y disponer sus residuos en un lote (suelo contaminado)</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Literal c, artículo 5 Decreto 0159 de 2014</u>				
Puntos recomendados: Descripción: <u>Edificio, fachada</u>				



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de infracción y calificación de la gravedad de la misma (Artículo 18 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la imposición de medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de las hechos, cuando se evidencian en la presente visita y se justifica en los hechos y/o pruebas de la infracción en materia ambiental dentro del territorio. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, dentro de los plazos de tiempo alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): Deben ser 1 la letra a) y b)		
Arrestación efectiva	SI	NO
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de maquinarias, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decretos preventivos de productos, sustancias, medidas o implementos aplicados para controlar la situación		X
Se aplicaron otras:		X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo)		
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella combinación de hechos que imponen la medida ambiental, y su naturaleza o categorización cuantitativa y cualitativa, se está presentando a la aplicación de la metodología de análisis de riesgos de la infracción ambiental por evaluación del riesgo que está incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de afectación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 9 de la Ley 1333/2009): Deben ser 1 la letra a) y b)		
Constituir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa los casos de flagrancia.		
Realizar e impedir por intencional propia el dolo, conculcar o causar el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, prohibido, siempre que los hechos ocurran, se generen en el día 19/11/2020.		
Que con la infracción se dañe el medio ambiente, a las recursos naturales, se ponga a la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): Deben ser 1 la letra a) y b)		
Reincidencia		X
Rehusar la responsabilidad o atribuir a otros.		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
Obstaculizar o impedir el acceso de las autoridades ambientales.		X
Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la medida ambiental.		
Las infracciones que involucren múltiples peligros.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Desde el hecho dolo	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:
En caso de que se sea posible determinar la duración del hecho dolo se considerará que la infracción se presentó, cuando el hecho de ejecución del proceso dolo a voluntad generó el dolo, a partir de la acción que el hecho consistió de cometerlo.		
OBSERVACIONES		
<p>→ Se evidenció incumplimiento a la normativa ambiental vigente para el manejo adecuado de los líquidos a la vivienda - la vivienda 0628 de 2019 en artículo 3, literal e.</p> <p>→ Mejorar punto de manejo, establecer campo que sea de 200.</p> <p>→ Eliminar A la hora de realizar la disposición del líquido, utilizar un recipiente que sea seguro y que evite la contaminación del agua (que se encuentre protegido por la medida ambiental que se impuso).</p>		
FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Juan Manuel de la Cruz</u>	Fecha: <u>24/11/2020</u>	
Tipo y Número de identificación: <u>1193 de 2009</u>	Nombre: <u>Gonzalo Verónica</u>	Fecha: <u>24/11/2020</u>
Tipo y Número de identificación: <u>21022098 de 2019</u>		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Gonzalo Verónica</u>	Fecha: <u>24/11/2020</u>	
Tipo y Número de identificación: <u>13563942</u>	Nombre: <u>Gonzalo Verónica</u>	
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL, E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:		

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:		
 <p>16 Jun 2022 10:29:08 a.m. 10°28'45.106"N 75°27'47.604"W Vía San Nicolás Villa Rosita Provincia de Cartagena Bolívar Número de índice: 437</p>		
 <p>16 Jun 2022 10:31:15 a.m. 10°27'44.257"N 75°27'47.162"W Vía San Nicolás Villa Rosita Provincia de Cartagena Bolívar Número de índice: 439</p>		
 <p>16 Jun 2022 10:51:49 a.m. 10°28'44.998"N 75°27'45.758"W Vía San Nicolás Villa Rosita Provincia de Cartagena Bolívar Número de índice: 441</p>		





Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 888 de fecha 29 de junio de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(“)

CONCEPTO TÉCNICO 888
FECHA: 29/06/2023

RADICADO SIGOB/VITAL	NA	FECHA	
MEMORANDO	NA	FECHA	
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input checked="" type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACIÓN <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE OMACES <input type="checkbox"/> PDC <input type="checkbox"/> OTRO CUAL Amonestación escrita		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	GONZALO VERHELST CALDERÓN	DOCUMENTO	13563443
EMPRESA/PERSONA NATURAL	GONZALO VERHELST CALDERÓN	NIT/CEDULA	13563443
DIRECCION/LOCALIZACION	Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67, Mz. H.L. 23	LOCALIDAD	3
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	3215371001 – 805 6385854
FECHA DE VISITA	16/06/2023		

1. ANTECEDENTES

El día 14 de junio del presente año, la Corporación cuerpo de Guardia Ambiental Voluntario de Colombia - Guardia Ambiental, reportó queja ante la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, el inadecuado manejo de los RCD y contaminación de material particulado por parte de una obra de construcción de tipo familiar, ubicada en la Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67; Mz. H.L. 23.



La queja fue atendida el día 16 de junio del año en curso a las 10:45 a.m. por los funcionarios Lauren Franceschi y Oscar Varela de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante visita de inspección realizada a la obra para verificar las actividades que en ella se desarrollaban, encontrándose que se estaban realizando actividades generadoras de RCD sin

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

contar con PIN generador y PIN transportador vigente autorizado por EPA para su disposición final, inadecuado manejo de RCD y acopio de este, así como también mal manejo en el acopio de materiales de construcción arenosos, sin la protección debida lo cual originaba contaminación a la atmosfera por re suspensión de material particulado por los vientos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en este caso tipo de medida preventiva impuesta **amonestación escrita** (artículo 37 de la Ley 1333/2009), mediante visita de inspección realizada el día viernes 16 de junio de 2023.

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió queja interpuesta por la guardia ambiental el día 16 de junio de 2023 a la Obra de tipo familiar ubicada en la Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67; Mz. H L 23, en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

La visita fue atendida por el Señor Gonzalo Verhelst Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 13563443 en calidad de propietario del proyecto. La ubicación georeferenciada aproximada 10°23'44.988"-75°27'46.746" (figura 1).



Figura 1. Georeferenciación de visita de inspección
Fuente: Google Earth, 2023

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En la visita de inspección se pudo verificar que se adelantan actividades de mampostería, demolición, y repello, que alguna de estas, son actividades generadoras de RCD. La obra actualmente no cuenta con permiso de construcción, PIN transportador vigente.

El señor Gonzalo Verhelst Calderón afirmó que el proyecto está en un 50% de avance y que los RCD que se generan son almacenados al lado de la obra, allí se acumulan hasta tener el volumen requerido para solicitar el transporte, y posteriormente realizar la disposición final del material.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Imagen 1. Inadecuado manejo RCD, contaminación por material particulado

Con base a la información referida y evidenciada en la visita, se demuestra que la Obra de tipo familiar, incumple la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales "c", que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador.

Por otra parte, la obra es denominada o catalogada como pequeños generadores, y según el artículo 6 de la resolución 0658 de 2019: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Con base a lo anterior, también se haría mención al artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación al literal a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se evidenció inadecuado manejo de RCD, generando contaminación ambiental del suelo en este sector, al introducir materiales no susceptibles de aprovechamiento.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección, no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos a la Obra de tipo familiar en la Urbanización La Carolina.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD y de materiales de construcción tipo arena, siendo estos propensos a resuspensión y fácilmente erodable.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área del proyecto y donde se dispone el RCD no aprovechable.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. **DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN** y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 26/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones" En el artículo 5 "OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES" en cuanto al literal C "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena"
- Y en la Resolución 0658 de 2019 y artículo 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES, con relación al literal J "Una vez generados los RCD, el Generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización"
- Resolución 0658 de 2019, artículo 6: PEQUEÑOS GENERADORES. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.
- Resolución 0658 de 2019, artículo 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación a los siguientes literales.
 - Literal a** "Registrarse ante EPA Cartagena como Transportador de RCD".
 - Literal c** "Para la obtención del pin individual de cada vehículo, el Transportador de RCD tendrá la obligación de relacionar y adjuntar al portal web y tener actualizado, los documentos soportes de las revisiones técnico mecánicas y permisos de emisión de gases y demás documentos requeridos para la circulación dentro del territorio Nacional. El pin y los documentos asociados podrán ser solicitado por las autoridades competentes durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD para su verificación".
Parágrafo: Queda prohibido la recolección y transporte de RCD sin el debido registro y autorización del vehículo ante EPA Cartagena.
 - Literal d** "Para cada ruta a realizar, los transportadores de RCD tendrán la obligación de aportar en el portal web de la autoridad, el permiso de movilización autorizado por el ente competente para cada proyecto, obra y actividad de construcción y demolición que se asiste. Este documento podrá ser solicitado, para su verificación, por las autoridades competentes durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD. Queda prohibido emplear cualquier ruta alterna o no señalada por el permiso de movilización emitido por la autoridad competente local".
 - Literal e** "Todo transportador deberá contar e implementar el kit de equipos y herramientas necesario para la correcta señalización, aislamiento y manejo de tráfico durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte".
 - Literal f** "Es de carácter obligatorio, durante el transporte de los RCD, que los vehículos registrados se encuentren sobre la ruta autorizada y debidamente carpados para evitar la emisión del material particulado a la atmósfera urbana. Estas condiciones podrán ser verificadas por las autoridades competentes durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD. Parágrafo: La ruta autorizada deberá describirse en el Programa de Manejo de Materiales y Elementos de Construcción presentado ante el EPA Cartagena, de conformidad con lo señalado en la guía para la elaboración del mismo, adoptada por este acto administrativo".
 - Literal g** "En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de RCD a la salida de obra o en áreas de espacio público y/o privado sobre la ruta autorizada, estos deberán ser recogidos de manera inmediata por el transportador de RCD, como también se deberá garantizar la completa descontaminación de RCD sobre el área afectada. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas, equipos necesarios o kit de limpieza. Este kit podrá ser solicitado y verificado por las autoridades de tránsito competentes a los vehículos registrados durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD".

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 26/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- Literal h** "La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos".
- Literal i** "La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sitio de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tickets soportes de la recepción de RCD".
- Literal j** "No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental".
- Literal k** "Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".
- Literal l** "Para cada ruta realizada, los transportadores de RCD tendrán la obligación de portar el documento que acredite tanto el origen como el destino final de los f residuos, que contenga como mínimo: fecha, origen, nombre y firma del v generador, destino, tipo de residuos, volumen o peso, sello de recibido del sitio de tratamiento y/o aprovechamiento o disposición autorizados como destino final, nombre de quien recibe y firma. Este documento podrá ser solicitado por las autoridades competentes en cualquier momento".

4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de **amonestación escrita** (artículo 37, Ley 1333/2009) en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 162 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.162 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de la Obra tipo familiar, localizado en la dirección Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67; Mz. H L 23., con las coordenadas geográficas 10°23'44.988"-75°27'46.746" del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- 5.1. Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener pin transportador vigente), realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar la Obra de tipo familiar.

El Sr. Gonzalo Verhelst Calderón con cédula de ciudadanía 13.563.443, como responsable de la ejecución de la Obra de tipo familiar, deberá:

- 5.2. Solicitar PIN generador para la obra tipo familiar, ubicada en la Urbanización La Carolina Cra 84 No 39 F 67; Mz. H L 23, ante el Establecimiento Publico Ambiental-EPA Cartagena.
- 5.3. Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la parte posterior del proyecto, utilizar vehículo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- autorizados, además, deberá cubrir con plásticos los materiales de construcción tipo arenosos y pétreos para evitar contaminación a la atmósfera por su resuspensión.
- 5.4. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, pin transportador utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego de esto podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.
 - 5.5. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009, de Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.
 - 5.6. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4. **CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL** del presente Concepto Técnico.

Documentación anexa:

Acta de imposición de medida preventiva No. 162-2023 (3 folios)

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO

Roberto Junior González Herrera
Subdirector Técnica de Desarrollo y Sostenible

Victor Chávez Flórez
Coordinador Área de Vertimientos

Oscar Varela Olave
Asesor externo área de vertimientos

Lauren Franceschi De La Cruz
P.U. área de vertimientos

(")

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (….)”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita Nro. 162-2023 de 16 de junio de 2023, y lo evidenciado en el Concepto técnico 888 de fecha 29 de junio de 2023, se avizora que el señor GONZALO VERHELTS CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, podría estar incurriendo en un posible incumplimiento a lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

- Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el EPA Cartagena:

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

- Resolución 0472 de 2017 en su artículo 20 dispone: *“Prohibiciones. Se prohíbe:*
 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-01866-2023 del 20 de junio, por el cual se remite el Acta de visita No. 162 del 24 de abril de 2023 y el concepto Técnico Nro. 888 de fecha 29 de junio de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 16 de junio de 2023, se evidenció en un posible incumplimiento con la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena y la Resolución 0472 de 2017 en su artículo 20.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor GONZALO VERHELTS CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor GONZALO VERHELTS CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas Acta de visita No. 162-2023 de fecha 16 de junio de 2023 y el concepto Técnico Nro. 888 de fecha 29 de junio de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor GONZALO VERHELTS CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13563443 al correo electrónico amparovergelbustos@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vobo: *Heidy Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: *Laura Bustillo Gómez*
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA